

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00033 - 00 (*cuaderno principal*)

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante describió oportunamente las excepciones de mérito formuladas por la defensa del demandado (pdf 17 Cp.) en los términos concedidos en auto del 22/06/2022 (pdf 16 Cp).

Rechácese por inconducente las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de los demandados (p. 36 pdf 10 Cp), toda vez que las mismas no resultan ser el medio adecuado para probar el hecho objeto de excepción (art. 168 CGP).

Respecto del interrogatorio de parte, sea esta la oportunidad para indicar que es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. (art. 198 CGP).

Frente las solicitudes de interrogatorio de parte promovidas por el defensor de la pasiva (p. 36_37 pdf 10 Cp), se tiene que las mismas se promueven de forma errada respecto a sujetos procesales que no están interviniendo en esta causa judicial como partes, resultando escueta e impertinente la solicitud frente a sujetos como “*Ruan Zhuo Ping*”; “*el señor ALFONSO*”; “*María Catalina Rodríguez Arango*”; “*Jairo Simbaqueba*”; “*Yeralis Villar*” e “*inmobiliaria Ospina y Cia LTDA*”, ya que ninguno de ellos funge como representante legal de la persona jurídica que promueve esta causa ejecutiva.

Así las cosas, además de haber sido solicitado el interrogatorio de parte frente a sujetos ajenos a este proceso, no resulta ser una prueba pertinente para probar los hechos jurídicamente relevantes relatados en las excepciones de mérito, teniéndose que rechazar por su inminente impertinencia (art. 168 CGP).

Comoquiera la demandante no formulo más pruebas que las documentales y dando alcance a las resoluciones previas, se le advierte a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada en razón a que no existen pruebas que practicar, más que las documentales que obran en el expediente, siendo improcedente convocar a la etapa oral del juicio, debiéndose dictar sentencia anticipada (num. 2° art. 278 CGP), por lo que en firme esta decisión por secretaría proceda a fijarse en lista el proceso para lo que corresponda (art. 120 ibidem).

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5045e54a9ee9b25f73f678711ca506016fca2cc39253ea8cf64085422eb78e62**

Documento generado en 24/03/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>